



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

Concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de  
*Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata,  
Provincia de Buenos Aires (CONCURSO N° 155, M.P.D.)*

*Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán,  
provincia de Tucumán (CONCURSO N° 156, M.P.D.)*

*Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná,  
provincia de Entre Ríos (CONCURSO N° 157, M.P.D.)*

**OPOSICIÓN ORAL**

**CONSIGNA:** Haga de cuenta que se encuentra en el marco de una audiencia de debate, en la oportunidad prevista por el art. 393 del CPPN y, con los elementos que se acompañan, entre los que se encuentran los argumentos dados por el Fiscal y la Querella en la misma oportunidad, formule el respectivo alegato de defensa de Cándido Armani.

**PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR:** Hasta 60 (sesenta) puntos.

Contarán con ***hasta*** 15 minutos para su exposición oral.

Tiempo de preparación de la exposición: 45 minutos

USO OFICIAL

El debate oral se desarrolló en base a los requerimientos de elevación a juicio formulados por el fiscal y la querella, que en lo que hace a las ideas y conceptos generales, refieren al marco histórico y al contexto nacional en que ocurrieron los hechos materia de este juicio. Se imputa a Cándido Armani haber falsificado la documentación de identificación de Alberto Pereyra con la finalidad de suprimir la identidad de aquél cuando tenía éste menos de 10 años de edad, es decir, se le atribuye la autoría del delito previsto por el art. 292, 2º párrafo, en concurso ideal con la participación necesaria en el delito reprimido por el art. 139, inc. 2º, del Código Penal de la Nación.

La investigación se inició en virtud de la presentación formulada, con fecha 29 de noviembre de 2011, por Roque Cáceres, quien señaló que a través de una denuncia anónima, recibida en la Unidad Especial de Investigaciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, se tomó conocimiento de que Alberto Pereyra Noto no resultaría ser hijo de las personas que figuraban en su certificado de nacimiento como sus padres.

Frente a la noticia criminal, las medidas probatorias adoptadas permitieron establecer las siguientes circunstancias elementales: a) no existe vínculo biológico entre Alberto Pereyra Noto y las personas que figuran en su partida de nacimiento como sus progenitores, quienes se encuentran fallecidos a la fecha; b) se excluye el vínculo biológico entre él y 196 grupos familiares que conforman el Banco Nacional de Datos Genéticos; c) la partida de nacimiento y su documentación de identidad habría sido fraguada en el Sector "Imprenta" de la Escuela de Mecánica de la Armada por Cándido Armani, quien reconoce haber sido obligado a hacer dicha falsificación ya que, por su profesión anterior (obrero gráfico), fue dispuesto a realizar ese tipo de tareas luego de su detención ilegal en dicho centro clandestino; d) en su descargo, el imputado adujo que se le solicitó la falsificación de la documentación referida correspondiente a Alberto Pereyra Noto con la finalidad de que sus padres adoptivos pudieran asignarle afiliación a la obra social.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

a la que pertenecían para proceder a la urgente atención médica que el menor requería dada la afección congénita con la que habría nacido.

Tanto el fiscal como la querella (Secretaría de DDHH), en sus alegatos solicitaron el máximo de la pena previsto en el entendimiento de que "en todos los casos en donde pueda encontrarse comprometidos e involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debe siempre privilegiarse el estudio de la causa desde una perspectiva que atienda al Interés Superior del Niño. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 20/11/1989 y ratificada por Argentina por ley 23.849) en su art. 3.1, expresa: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (...)"

De este modo y tal como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "...en aras de la tutela judicial efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar, que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen la materia" (Corte IDH, OC-17-02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28/8/2002). Lo dicho conlleva el compromiso indeclinable y responsabilidad del Estado Argentino en prevenir, investigar y sancionar aquéllos casos en donde se encuentre en peligro el bienestar, salud, integridad física y psíquica del niño. Es que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento" (cfr. el preámbulo de la Convención).

Por su parte, el art. 7 de la citada Convención expone que "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

Concretamente el art. 8 expresa que "Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño y preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a establecer rápidamente su identidad".

El Derecho a la Identidad es un derecho personalísimo y se encuentra regulado dentro de los no enumerados a que se refiere el art. 33 de nuestra Carta Magna. La identidad es el conjunto de atributos y características que permiten identificar a una persona como sujeto único abarcando el derecho a la nacionalidad, el nombre, a ser reconocida su personalidad jurídica y con ello a poder y preservar las relaciones con su familia biológica y a conocer la verdad sobre su origen.

El derecho del niño a preservar su identidad es, en efecto, considerado como un derecho fundamental para el desarrollo del plan de vida del niño/a, que debe ser protegido de menoscabos ilícitos.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

El caso bajo examen debe, entonces, analizarse atendiendo a los principios expuestos precedentemente. Ello así toda vez que, independientemente del tiempo transcurrido, la víctima fue suprimida en su identidad real al nacer, entregándole a su familia adoptiva los documentos destinados a acreditar su identidad, confeccionados fraudulentamente por el aquí imputado. Ello así, toda vez que, dado el contexto de referencia, no puede sustraerse este delito a la calificación que le cabe como de lesa humanidad (conforme a las consideraciones que la CSJN ha seguido sobre el particular en los casos "Arancibia Clavel" -Fallos 327:3312-, "Simón" -Fallos 328:2056- y "Mazzeo" -Fallos 330:3248-, donde se han trazado las directrices interpretativas y consecuencias jurídicas que corresponde asignarle a esta clase de delitos) y, por lo tanto, imprescriptible, y más allá de que la conjunción de ambos constituyeron el medio por el cual se perpetró en el tiempo el delito de retención y ocultación del menor cuya identidad había sido previamente modificada.

En este punto, entonces, la búsqueda de la verdad real de los hechos investigados, se presenta como una exigencia razonable de acuerdo a la gravedad de los hechos juzgados, las características del delito investigado y la relevancia del bien jurídico protegido, a fin de reguardar el derecho a la identidad de un niño, de acuerdo a los principios y deberes que surgen de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. La propia y delicada naturaleza de los hechos investigados demanda, por parte del servicio de justicia y de los funcionarios que lo proveen, una respuesta completa, exhaustiva y transparente firmemente enmarcada en los claros contornos de la ley y la Constitución —por encima de los cuales nadie puede pretender colocarse en un Estado de Derecho— que deben servir de guía en los procedimientos que tienen por fin la averiguación de la verdad.

En este sentido, cabe descartar las objeciones formuladas por el imputado toda vez que el mismo reconoció en su declaración, recibía una paga por sus labores en la "imprenta" que, aunque mínima, le permitía subsistir. Recuérdese que, además de esa compensación por sus tareas, señaló qué luego de esos hechos, los tormentos que habría sufrido fueron cesando paulatinamente y que, incluso, se le permitió egresar periódicamente de la ESMA para visitar a su esposa para regresar a cumplir con el "cautiverio". Todo ello demuestra que efectivamente Armani formó parte del tantas veces referido "plan sistemático". Por ello, haciendo hincapié en la gravedad y extensión del daño causado a Pereyra, solicitaron la imposición de una pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas.

USO OFICIAL